



**ANALISIS DE CONTENIDO, VIABILIDAD Y
JUSTIFICACIONES DE LAS PONENCIAS PRESENTADAS
EN EL «FORO PARA EL ANÁLISIS DE LOS ALCANCES
Y ENRIQUECIMIENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO»,**

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Guanajuato, Gto., de marzo de 2017

ANÁLISIS QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN AL CONTENIDO DE LAS PONENCIAS PRESENTADAS, VIABILIDAD DE LAS PROPUESTAS ESPECÍFICAS DE MODIFICACIONES NORMATIVAS, ASÍ COMO LAS JUSTIFICACIONES PRESENTADAS EN EL «FORO PARA EL ANÁLISIS DE LOS ALCANCES Y ENRIQUECIMIENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO».

Por instrucciones de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, se solicitó al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, «el análisis del contenido de las ponencias presentadas; y determinar la viabilidad de las propuestas específicas de modificaciones normativas, así como las justificaciones presentadas».

I. ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2011, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso local, aprobó una nueva *Ley de Educación para el Estado de Guanajuato*; la cual se generó como parte de los trabajos de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, que como constructores del derecho trazaron una metodología y desplegaron diversos eventos: cuatro foros regionales de «*Consulta Ciudadana. Hacia una Reforma Integral de la Ley de Educación*» llevados a cabo en las ciudades de Irapuato, Celaya, San Luis de la Paz y León,

respectivamente, los días 13, 20, 24 y 29 de septiembre de 2010, en donde diversos sectores de la población guanajuatense presentaron en su conjunto 149 ponencias; también se contó con la participación de destacados conferencistas, panelistas y funcionarios, tanto estatales como federales, quienes con sus comentarios, observaciones y propuestas enriquecieron la nueva ley.

A cinco años de distancia, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato acordó analizar de manera integral la eficacia y eficiencia de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, esta comisión realizó un foro estatal, denominado: «Foro para el Análisis de los Alcances y Enriquecimiento de la Ley para el Estado de Guanajuato», en la Casa Legislativa, el 11 de noviembre de 2017, a fin de «conocer de las aportaciones y propuestas puntuales de los participantes que concluyan en reforma, adición o derogación de artículos de la legislación educativa de competencia estatal, para en su caso, adecuar y continuar con el perfeccionamiento la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato», bajo los siguientes temas a desarrollar en las ponencias:

1) Gestión escolar;

2) Educación especial, en sus dos vertientes;

- 3) Eficiencia terminal;**
- 4) Cobertura educativa;**
- 5) Infraestructura educativa;**
- 6) Carga administrativa docente;**
- 7) Eficiencia de trámites administrativos en las escuelas;**
- 8) Participación de padres de familia en la educación;**
- 9) Cultura de la Paz;**
- 10) Educación impartida por particulares;**
- 11) Educación Superior; y,**
- 12) Ciencia e Innovación;**

Cabe señalar, que en el «Foro para el Análisis de los Alcances y Enriquecimiento de la Ley para el Estado de Guanajuato» se registraron 58 ponencias.

Por tal motivo, se establecieron tres mesas de trabajo como mecánica del foro, para agilizar la presentación de las mismas.

Aunado a las temáticas establecidas en la convocatoria se presentaron otros tópicos y temas diversos.

A continuación, se presenta la numeración de las ponencias en las mesas de trabajo, por eje temático:

NUMERALIA DE PONENCIAS EN MESAS DE TRABAJO POR EJE TEMÁTICO					
	TEMA	MESA 1	MESA 2	MESA 3	TOTAL
1	Educación impartida por particulares	4			
2	Ciencia e Innovación	2			
3	Participación de padres de familia en educación	3			
4	Infraestructura educativa	4			
5	Gestión escolar	5			
6	Eficiencia de trámites administrativos en las escuelas	3			
7	«Otros tópicos» ¹		3		
8	Educación superior		7		
9	Educación Especial en sus dos vertientes		5		
10	Coberturas educativas		5		
11	«Temas diversos» ²			5	
12	Eficiencia terminal			2	
13	Cultura de la Paz			7	
14	Cargas administrativas y docentes			3	

¹ Mesa 2

Ponencias:

La violación de las garantías individuales en el proceso de admisión para estudiar las carreras de educación en escuelas con autorización oficial para impartir las licenciaturas de educación normal. (Roberto Romero Pimentel)

Formación básica cívica y ética, humanidades, filosofía, literatura, música, dibujo, historia y medio ambiente, para que le permitan al educando disfrutar mejor la vida. Estudios básicos en antropología de la sociedad. Horarios en las universidades serán matutinos y vespertinos, jamás mixtos. Reducir el número de alumnos en cada aula, un máximo de 25 estudiantes. Más presupuesto destinado a la educación. (Zirethsinay Parada Martínez)

La ley no incluye apartados que permitan evaluar de diferente manera los requisitos de infraestructura que deben de cumplir las instituciones privadas incorporadas en zonas de alta marginación. Duplicidad de requisitos que solicita la SEG para instituciones incorporadas privadas, con los que solicita la SEP. La ley no incluye apartados que obliguen al sector privado a diseñar y construir con criterios de sustentabilidad los edificios gubernamentales. Con la reforma educativa, se han abierto los esquemas para que profesionistas no normalistas puedan ser docente. Subsidio público asignado. Obligatoriedad de transparentar los recursos públicos estatales. Reducir los trámites en los procesos de licitación de obra. (José Luis Palacios)

² Mesa 3

Aportaciones voluntarias. (J. Guadalupe Grimaldo Ayala)

Creación del Instituto Estatal de Evaluación. (Hugo Luis Hernández Martínez)

Calidad Educativa. (Gerardo López Zepeda)

Servicio profesional docente. (Adrián Hernández Almanza)

Incluir la materia de Bioética. (María Guadalupe Sotelo Avilés).

	TOTALES	21	20	17	58

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LOS TEMAS

El Congreso Constituyente de 1916-1917 introdujo los derechos sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales constituyeron un referente para el resto de las constituciones del mundo; así lo confirma, el derecho a la educación plasmado en el artículo 3º en nuestra Carta Magna.

Actualmente, la educación se reconoce como un derecho humano; así lo constata, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, que armonizó el marco constitucional mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos, al incorporar en el artículo 1º de nuestra Norma Suprema los principios, pautas normativas y obligaciones que, en el ámbito internacional, tienen las autoridades del Estado frente a los derechos de las personas.

Ahora bien, a fin de identificar los contenidos de las ponencias y, consecuentemente, las propuestas del «Foro para el Análisis de los Alcances y Enriquecimiento de la Ley para el Estado de Guanajuato», se parte de un marco conceptual de los ejes temáticos contemplados

en la convocaría de este foro, en relación con los artículos de la Ley de Educación vigente, a saber:

1. Gestión escolar

La gestión escolar «es un proceso que busca fortalecer el funcionamiento adecuado de las escuelas, mediante la autonomía institucional. Esto no quiere decir que las escuelas públicas vayan a ser 'privatizadas' o que se les 'retire el apoyo gubernamental', lo que la autonomía institucional busca es dar a las escuelas la posibilidad de que puedan tomar las decisiones individuales que les permitan mejorar sus áreas de oportunidad, siempre cuidando que se realice dentro de la ley general que resguarda la educación en México».³

En este tenor, se entiende como la «estructura organizativa y relaciones entre las personas que desempeñan las funciones, cantidad de personal directivo, docente y de servicios. Relaciones de coordinación y subordinación, procedimientos de comunicación. Modos de desarrollo de las funciones de planificación, actualización, supervisión, evaluación. Descripción y estado de conservación de la planta física y la dotación. Documentos escritos sobre la filosofía y orientación de la escuela. Preparación académica del personal docente y directivo, años de experiencia y años laborando en la escuela. Actividades

³ Qué es la gestión escolar? | Ediciones SM, 2017, en: <http://ediciones-sm.com.mx/?q=blog-que-es-la-gestion-escolar> (consulta realizada; 15/02/2017)

complementarias, participación de la escuela en eventos extra escolares». ⁴

Al respecto, dentro del artículo, 35, numeral 1, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, alude a las facultades y alcances de las autoridades educativas tales como: «ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observaran los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar cuyos objetivos serán: 1. Utilizar los resultados de evaluación como retroalimentación para mejora continua en cada ciclo escolar; 2. Realizar un plan anual de las actividades, metas verificables; dándolo a conocer a la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar ; 3. Dar un uso adecuado, transparente y eficiente de los recursos para acrecentar su infraestructura, adquirir materiales educativos, solventar problemas de operación básica y coadyuvar espacios de participación para que los alumnos, profesores y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada unidad institucional combate».

⁴ Rodríguez, Nacarid, Gestión escolar y calidad de la enseñanza Educere [en línea] 2000, 4 (julio-septiembre) : [Fecha de consulta: 17 de febrero de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35641006>> ISSN 1316-4910

2. Educación especial

La educación especial es entendida «como un proceso educativo dinámico que reconoce y atiende la diversidad del estudiante y en la que se apoya para permitir a éste la consecución de metas más ajustadas a sus características personales.

Es una formación dirigida a aquellos individuos que manifiestan necesidades educativas especiales permanentes o temporales, es decir, dificultades mayores que el resto de los estudiantes para acceder a los aprendizajes que se determinan en el currículo que le corresponde por su edad, bien por causas internas, por dificultades o carencias en el entorno sociofamiliar o bien por una historia de aprendizaje desajustada».⁵

El termino de educación especial en sus dos vertientes. No sólo hace referencia a los menores con alguna «discapacidad» o de lento aprendizaje sino también a los alumnos que cuentan con actitudes sobresalientes. Como lo refiere Mateos (2008) «educación especial es

⁵ Picardo Joao, Oscar *Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Educación*/ Oscar Picardo Joao, Juan Carlos Escobar Baños, Rolando Valmore Pacheco Cardoza. 1ª. Ed. – San Salvador, El Salvador, C.A.: Centro de Investigación Educativa, Colegio García Flamenco. 2005. 400p.

un tipo de educación que no es ordinaria en el proceso enseñanza-aprendizaje». ⁶

En el contexto, el artículo 96 de la Ley de Educación de Guanajuato, nos define a la «educación especial» como aquella:

«destinada a los alumnos con discapacidades transitorias o permanentes, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Las autoridades educativas, atendiendo a la demanda de estos servicios, establecerán de manera creciente centros de servicios de educación especial o sus equivalentes con la infraestructura física educativa y recursos necesarios en cada municipio.

Comprenderá los servicios y programas que brinden orientación y apliquen recursos financieros, materiales, técnicos y educativos para garantizar la inclusión educativa.

La prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y demás normativa.

La educación especial incluye la orientación a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.»

⁶ Mateos Papis, Giannina, Educación especial Revista Intercontinental de Psicología y Educación [en línea] 2008, 10 (enero-junio) : [Fecha de consulta: 17 de febrero de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80210101>> ISSN 0187-7690

3. Eficiencia terminal

La eficiencia terminal «permite conocer el porcentaje de alumnos que terminan un Nivel Educativo de manera regular»⁷, es decir, dentro del tiempo establecido.

En este tenor, la eficiencia se relacionada con la educación de calidad, que se define como aquella que es «congruente entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.» (Artículo 8, frac. II de la Ley de Educación)

4. Cobertura educativa

La cobertura es la «capacidad –oferta– que logra un sistema educativo de satisfacer toda la demanda social, en todos los grados escolares y en todos los espacios geográficos de un país; cien por ciento de cobertura significaría que la oferta educativa es óptima, y que todos los y las niños(as) tienen oportunidad de satisfacer sus necesidades de aprendizaje, por ejemplo, en educación básica y media.»⁸

⁷ «Estadística educativa» en: <http://indicadores.sej.gob.mx/publicaciones/Ini2015-2016/> (consulta realizada 16/02/2017)

⁸ Picardo Joao, Oscar *Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Educación*/ Oscar Picardo Joao, Juan Carlos Escobar Baños, Rolando Valmore Pacheco Cardoza. 1ª. Ed. – San Salvador, El Salvador, C.A.: Centro de Investigación Educativa, Colegio García Flamenco. 2005. 400p.

En relación con las consideraciones anteriores, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato en el artículo 22, de manera más clara y específica, en las fracciones I a la IV, precisa que es necesario:

«I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

V. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;»

5. Infraestructura administrativa

La infraestructura de los planteles educativos «comprende aquellos servicios y espacios que permiten el desarrollo de las tareas educativas».⁹

Otra importante definición a la que podemos hacer referencia, aunque corta pero sustancial, es aquella que refiere a la infraestructura como «un conjunto de inmuebles, muebles y equipo, planes y programas de estudio, etcétera que permite proporcionar oportuna y satisfactoriamente un servicio educativo».¹⁰

Hecha la observación anterior del marco conceptual de infraestructura educativa, es posible señalar que la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en su artículo 8, fracción VII, lo alude como Infraestructura física educativa:

«A los muebles e inmuebles destinados a la educación que se imparte por el Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación, en el marco del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Sistema Educativo Estatal, de la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones normativas».

⁹ García, A., et al. (2007). *Infraestructura escolar en las primarias y secundarias de México*. México, D. F.: INEE.

¹⁰ Glosario. Términos utilizados en la Dirección General de Planeación y Programación Secretaría de Educación Pública. 2008. México. Consultado el 17 de febrero 2017 en: <http://cumplimientopef.sep.gob.mx/content/pdf/Glosario%202008%2024-jun-08.pdf>

6. Carga administrativa docente

La carga administrativa es «toda actividad de naturaleza administrativa que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.»¹¹

Al respecto, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato en sus artículos 60 y 61 alude, de manera tácita y de forma inversa, al concepto de «carga administrativa docente».

7. Eficiencia de trámites administrativos en las escuelas

La eficiencia de trámites administrativos en las escuelas implica «administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta».¹²

¹¹ Portal de la Secretaría de Estado de Función Pública, «Concepto de carga administrativa» en: URL: http://www.sefp.minhfp.gob.es/web/areas/modernizacion-procedimientos/reduccion-cargas/que_es_carga.html (consulta realizada 16/02/2017)

¹² Portal del Diario Oficial de la Federación, ACUERDO número 717 por el que se emiten los lineamientos para formular programas de gestión escolar, publicado el 07/03/2014 en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5335233&fecha=07%2F03%2F2014

Del anterior planteamiento es posible citar el artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato que considera «a la eficiencia de trámites administrativos en las escuelas» como la parte; donde las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos y automatizarlos para agilizar las funciones administrativas de los educadores.

En la revisión y aplicación del proceso de simplificación y automatización administrativa, la Secretaría y la SICES podrán coordinarse con los sujetos involucrados en el ámbito educativo, para la consecución de este fin.

8. Participación de los padres de familia en la educación

La participación de los padres de familia en la educación no sólo implica la presencia en los órganos de gobierno de la escuela, sino «lo esencial de la participación educativa es la implicación activa de los padres en todos los aspectos del desarrollo social, emocional y académico de sus hijos».¹³

¹³ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (2014). *La participación de las familias en la educación escolar*. España: Subdirección General de Documentación y Publicaciones.

En el marco de observación anterior, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato en su artículo 42 designa que:

«En cada institución educativa los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, podrán constituirse en asociaciones de padres de familia, las que tendrán por objeto:

- I. Colaborar entre sí para el cumplimiento de las obligaciones que comúnmente les correspondan y participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones a la institución educativa.
- II. Procurar el respeto al ejercicio de los derechos de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos;
- III. Participar por conducto de sus representantes en los consejos de participación social en la educación;
- IV. Representar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos ante la institución a la que correspondan;
- V. Colaborar con el personal directivo para garantizar el funcionamiento adecuado de la institución a la que correspondan;
- VI. Informar por escrito, en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso, a la autoridad educativa que corresponda, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y
- VII. Los demás establecidos en la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.»

9. Cultura de la paz

La cultura de la paz es un «conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y

previenen los conflictos atacando a sus raíces a través del diálogo y la negociación entre los individuos, los grupos y los estados». ¹⁴

La Ley de Educación para el Estado de Guanajuato plasma en varios de sus artículos el término de «cultura de la paz»; el primero es el artículo 12, fracción XI, que dentro de los fines de la educación, comprende el «fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana; así como la difusión de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos».

De igual forma, los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tienen en sus obligaciones: fomentar la cultura de la paz, con el objeto de concientizar a los educandos sobre los efectos e influencias nocivas que provoca la delincuencia en la sociedad –esto referido en el artículo 65 de la fracción XVIII–.

Otra importante mención se incluye en el artículo 77, fracción XLVII, al indicar que se debe «promover e impulsar en los educandos y demás integrantes de la comunidad educativa, en el marco de la cultura de la paz, el uso responsable de los aparatos relacionados a las tecnologías de la comunicación y de la información».

¹⁴ Derechos Humanos y Cultura de Paz | Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, 2016, en: <http://www.unesco.org/new/es/quito/education/human-rights-and-culture-of-peace/>

Una referencia mas al concepto de «cultura de la paz» es la que le corresponde a la normativa vinculada al Ejecutivo Estatal, establecida en el artículo 80, fracción XVII, que cita: «fortalecer los programas interinstitucionales destinados a la formación de la cultura de la legalidad, la paz y protección del ambiente».

10. Educación impartida por particulares

«La educación privada hace referencia a que su gestión está en manos de particulares, quienes asumen toda la responsabilidad tanto de los éxitos como de los fracasos.»¹⁵

Sobre las bases de las consideraciones anteriores, nos permitimos citar el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que define a la «educación impartida por particulares» como aquellas instituciones educativas que cuentan o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir la educación».

11. Educación superior

¹⁵ La educación privada, Edistio Cámere, 2012, en: <https://entreeducadores.com/2012/12/28/la-educacion-privada/> (consulta realizada 16/02/2017)

Desde una óptica sencilla, se trata de «una educación de calidad que permita la formación de profesionistas competitivos y comprometidos con el desarrollo regional y nacional, para contribuir a la edificación de una sociedad más justa».¹⁶

Dentro del artículo 37 de la Ley General Educación alude al concepto de educación superior como «El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades».

Por su parte, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, alude respecto de la educación superior, lo siguiente:

«Educación superior

Artículo 112. La educación superior será la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes.

Funciones de educación superior

Artículo 113. Las universidades e instituciones de educación superior, deberán realizar las funciones sustantivas siguientes:

- I. Docencia;

¹⁶ Subsecretaría de Educación Superior, en: <http://www.ses.sep.gob.mx/hacemos.html> (consulta realizada 15/02/2017)

- II. Investigación;
- III. Extensión; y
- IV. Difusión de la cultura.

Para el cumplimiento de lo anterior, las universidades e instituciones de educación superior, atenderán a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra y de investigación, el libre examen y la discusión de las ideas.»

12. Ciencia e innovación

La «ciencia, tecnología e innovación (CTI) son elementos centrales para el desarrollo de sociedades del conocimiento sostenibles».¹⁷

En comento que la Ley de educación para el estado de Guanajuato plasma en su artículo 102 que «la educación básica se fortalecerá el interés por la investigación y la innovación científica y tecnológica, a través de programas o actividades complementarias a los planes y programas de estudio oficialmente establecidos».

¹⁷ Ciencia, tecnología e innovación | Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en: <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/ciencias-naturales/ciencia-tecnologia-e-innovacion/> (consulta realizada 15/02/2017)

III. ANALISIS DE CONTENIDO DE LA PONENCIA, VIABILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y JUSTIFICACIONES DE LAS PRESENTADAS POR EJE TEMÁTICO

1. GESTIÓN ESCOLAR

Se presentaron **cinco** ponencias correspondientes al eje temático «Gestión Escolar», de las cuales tenemos lo siguiente:

- A.** El primero no aporta alguna mejora a la Ley de Educación vigente

Francisco Javier Canales Girón

La expuesta por el licenciado Francisco Javier Canales Girón, que pretende que los estudiantes en todos los niveles, fomenten la lectura

- B.** El segundo contiene elementos que pueden rescatarse, aunque no son forzosos.

Norma Elena Nolasco

La propuesta de Norma Elena Nolasco no plantea reforma normativa, pero sí establece el cambio de nombre al órgano de representación de las mesas directivas, con el nombre de «asociación de madres y padres de familia»; agrega, que la autonomía en la gestión escolar es un proceso que busca fortalecer el funcionamiento adecuado de las escuelas; e impulsar un proyecto integral en «mediación educativa», partiendo de que el «conflicto es un fenómeno consustancial a la convivencia humana»

Si bien el cambio en la denominación de la asociación de padres de familia no conlleva una adecuación normativa de fondo, sí implica una actualización relevante desde la perspectiva de género y con ello el reconocimiento de la diversidad familiar, por lo que de receptarse otras reformas, es pertinente la sugerencia.

Por lo que toca al aspecto de la «mediación educativa», es valiosa la propuesta, sin embargo lo adecuado es que este tema se vincule en su caso y en su momento, a reformas a la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

C. Ma. Dolores Aguilera Torres

La propuesta presentada por la doctora Ma. Dolores Aguilera Torres tampoco hace una sugerencia legislativa, en tanto que los valores para la gestión educativa que pondera la ponente, se considera que ya se encuentra implícitas en el cuerpo de la norma los conceptos que, por lo que no es indispensable adecuaciones normativas.

D. Francisco Alberto Montenegro Aguilar

De la expuesta por el profesor Francisco Alberto Montenegro Aguilar, se considera viable el que se incorpore en el artículo 8, «glosario», dos fracciones a fin de contemplar los conceptos de «Gestión Escolar» y «Autonomía de la Gestión Escolar».

E. Ana Isabel Gutiérrez

Finalmente, la propuesta realizada por la licenciada Ana Isabel Gutiérrez Garnica, se considera que abona al proponer la incorporación a la ley de educación, lo relativo a que los contenidos de la educación sean definidos en planes y programas de estudio, que señale los propósitos de formación general, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan al nivel educativo; además pretende incorporar a los consejos técnicos escolares, de zona y sector,

que tendrán por objeto elevar la calidad de la educación, y para lograrlo deben de aprobar y dar seguimiento a la planeación anual.

Así mismo, adicionar a esa planeación anual, a la ruta de mejora escolar y al plan de asesoría y acompañamiento, los cuales se aplicarán atendiendo a la situación que prevalezca en el centro de trabajo.

Con ello, pretenden recuperar la función tanto del director como del supervisor.

2. EDUCACIÓN ESPECIAL EN SUS DOS VERTIENTES

Del eje temático «Educación Especial en sus dos vertientes», se revisaron **cinco** propuestas, de las cuales tenemos:

A. En cuatro de ellas, no se hace aportación alguna:

Claudia Flores Herrera

La propuesta que hace Claudia Flores Herrera, es un proyecto de tesis doctoral, en base a diversos casos a fin de dar tratamiento a un niño discapacitado.

Francisco Javier Salinas Maldonado

La expuesta por Francisco Javier Salinas Maldonado es en relación al autismo, propone legislar si es o no es una enfermedad de discapacidad; instaurar escuelas especiales para la niñez guanajuatense con la enfermedad de autismo; que las y los niños con autismo cuenten con una beca total, ya que las que atienden este tema son muy caras y son asociaciones civiles, y en la gran mayoría de los casos los tienen que sacar por falta de recursos de estos centros de ayuda a las personas con autismo.

En esa materia, de autismo, ha sido legislado y aprobado en esta LXIII Legislatura, precisamente a instancia de las Comisiones Unidas de Salud Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, de acuerdo a decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 25 de octubre de 2016.

Alejandro Avalos Rincón

La propuesta que hace Alejandro Avalos Rincón, de reforma al artículo 96 de la ley de educación estatal. Pese a ello, sólo hace

mención a que debe atenderse la educación especial con enfoque de inclusión educativa.

Francisco Barajas Anaya

La propuesta que formula la Francisco Barajas Anaya es en el sentido de la realización e implementación de programas para padres de familia en su fortalecimiento emocional y cognitivo, contar con las herramientas coherentes con las necesidades de sus hijos (as) acompañándolos en el desarrollo de sus talentos, y encontrar nuevas opciones para motivarlos. Este planteamiento, si bien valioso, propiamente no corresponde a una adecuación normativa, sino a políticas públicas y a la aplicación de estrategias administrativas en educación.

B. Una propuesta se considera viable

Silvia Ramírez Rosiles

Por lo que hace a la propuesta de la profesora Silvia Ramírez Rosiles, se considera viable, pretende reformar y adicionar el artículo 22, que tiene como epígrafe «Equidad y discapacidad»; resulta ser muy amplia la propuesta, por lo que si la comisión de educación decide aprobarla, debe ponderar para su implementación las implicaciones presupuestales a fin de crear

la infraestructura necesaria para contar con los «Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa en el Estado.»; para ampliar la cobertura a todos los municipios y zonas escolares de educación inicial y básica, priorizando la atención de los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales con discapacidad o con aptitudes sobresalientes que se solicita; para crear programas para que los servicios de Educación Especial puedan mejorar su infraestructura y materiales acordes a las necesidades de cada institución; y que atender a un mayor número de alumnos con discapacidad severa o con discapacidad múltiple en los Centros de Atención Múltiple».

3. EFICIENCIA TERMINAL

Respecto del eje temático «Eficiencia terminal», se encuadraron **dos** propuestas de las cuales ninguna resulta viable, por las siguientes razones:

Julián Rodríguez Zamora

Se recibió propuesta por parte de Julián Rodríguez Zamora, quien hace una serie de referencias en relación con los

problemas que enfrentan las personas que realizan sus estudios en el extranjero y que al intentar incorporarse al Sistema Educativo Nacional, en alguna universidad e institución, tienen que buscar la revalidación y equivalencia de sus estudios, o bien la certificación para la revalidación

Gonzalo Hernández Reséndiz

Además, se recibe propuesta de Gonzalo Hernández Reséndiz, pero si bien estas propuestas están encaminados a la materia de cobertura educativa, se constriñe a que se debe de atender la cobertura en los siguientes aspectos: cobertura universal con calidad, cobertura universal con equidad y cobertura universal sin discriminación.

4. COBERTURA EDUCATIVA

En el eje temático «Eficiencia terminal», se observa **cinco** ponencias, de las cuales ninguna resulta objetivamente viable –por lo menos en las condiciones de los datos, que sostienen algunas de ellas, salvo su verificación–, por las siguientes razones:

Adolfo Israel Lomelí García y Maricela Juárez Herrera

Integración de la educación ambiental en los niveles de educación básica.

El planteamiento de los ponentes versa sobre la exposición de la importancia de la educación ambiental, para cuya adecuada atención, debe fomentarse desde edades pequeñas y a través de las herramientas didácticas adecuadas.

Pugnan por «Generar pautas de comportamiento enfocadas al cuidado del medio ambiente en la planta docente, y estudiantil de los niveles básicos educativos, mediante la inclusión de los componentes de educación, capacitación y difusión ambiental».

En suma, como los propios ponentes lo señalan, su participación fue para impulsar que se generen proyectos integrados y vinculados con las Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura con Instituciones de gobierno, que se ocupen del cuidado del medio ambiente

Emanuel Alejandro Tinajero Morales

Cobertura

Su propuesta no versa sobre un planteamiento de regulación en ley, sino que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 22, fracciones I y II, de la ley de educación local, considera que no se

cumplen estas disposiciones en las escuelas multigrado y de organización incompleta.

Sobre todo, a partir de que, de manera reciente, con base en el transitorio octavo del decreto de creación de esta ley, se estableció 31 alumnos por docente multigrado, lo que considera inadecuado y que rebasa el criterio de 25 alumnos en promedio que recomienda la UNESCO.

En suma, se trata de un cuestionamiento que puede y debe atenderse mediante la valoración y revisión administrativa de los lineamientos correspondientes.

Gerardo Juárez Mandujano

Convocatoria que regula el proceso de selección e inscripción de aspirantes a cursar las licenciaturas en educación preescolar y en educación primaria

solicita que se flexibilicen las reglas para la aceptación de aspirantes a cursar las licenciaturas en educación preescolar y en educación primaria.

Al respecto y no obstante los cuestionamientos en torno a que las exigencias para el proceso de selección, que el ponente lo considera inconstitucional; así como que el estado de Guanajuato cuenta con facultades para regular y otorgar el servicio educativos

de educación preescolar y primaria; también tenemos que la ley General de Educación otorga a las autoridades educativas federales la atribución exclusiva en los siguientes términos:

«**Artículo 12.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

[...]

XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.»

De esta suerte, la convocatoria correspondiente que emitan las autoridades locales, necesariamente debe atender las directrices que al respecto marque la Secretaría de Educación –federal-, por ejemplo, las correspondientes a las Normas Generales de Control Escolar Relativas a las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas De Educación Básica.

En consecuencia, por una parte, no se trata de un, tema que necesariamente deba abordarse desde la necesidad de adecuaciones legislativa; y, por otra parte, no corresponde a las autoridades locales el definir de manera unilateral los requisitos para convocatoria que regula el proceso de selección e inscripción de aspirantes a cursar las licenciaturas en educación preescolar y en educación primaria

Juan Rigoberto Macías Vidales

Principios de la educación

Su propuesta es propositiva y coincide con tendencias actuales para los cuerpos normativos, en los que en sus primeros apartados se consigna los principios que rigen la materia que regulan, lo que permite su mejor aplicación e interpretación.

Sin embargo, no se puede soslayar que, a pesar de encontrarse dispersos, actualmente la ley de educación local acoge diversos principios en la materia, como son los de obligatoriedad, libertad, responsabilidad, civilidad, participación, respeto, equidad, proporcionalidad, calidad, entre otros. Además de los que le aplican de la Ley General de Educación, por ser un cuerpo normativo necesariamente coordinado con ésta; amén de los que se consigan en la Constitución federal, en materia de educación.

En este sentido, por una parte, no basta que se construya un apartado con los principios que expone el proponente, porque es necesario acoger muchos otros y estructurarlos de forma ordenada, sistemática y funcional.

Por otra parte, mas que principios en materia de educación, el contenido de la propuesta se acerca a obligaciones programáticas, por tanto, en estricto no justifican un apartado bajo la denominación de principios.

Arturo Ramírez Zamora

Ampliar el número de alumnos por grupo, en zonas de alta concentración demográfica

Considerando que se constataran los datos estadísticos que presenta el ponente, Lic. Arturo Ramírez Zamora, tendríamos que en los siguientes años existirán fuertes restricciones presupuestales, por parte de las autoridades federales para la creación de plazas de docentes, las que sostienen el 67 % de la educación básica en el Estado; a más de que éstas nos autorizarán si no se actualiza un crecimiento sostenido en la matrícula; a lo que se suma las dificultades para contar con inmuebles y que estos tengan las condiciones jurídicas necesarias para ser aprovechados. En el mismo sentido, que los grupos actuales que son mayores a treinta y cinco alumnos, para cuando entre en vigencia el cumplimiento pleno de esa regla (8 años a partir de la vigencia de la ley, que es de 2011) estarán terminando su primaria.

Que por todo ello, debe permitirse para los casos en que la población escolar no crecerá en los siguientes ciclos escolares, que los grupos puedan llegar hasta 41 alumnos.

Al respecto, para que la propuesta sea viable debe primero realizarse la verificación de los datos que expone el ponente, a efecto de constatar que la tendencia educativa en cuanto a la

demanda de educativa básica tiene esa tendencia de reducción, esto con independencia de las limitantes sobre si los inmuebles son factibles de legal adquisición.

A partir de tener una base objetiva sobre esa información, entonces debe valorarse en relación a la ponderación de favorecer una política pública educativa o bien una administrativa, esto es si debe prevalecer las conveniencias administrativas sobre la ventajas para los educandos y docentes de que se cuente con grupos de dieciocho alumnos como dice el ponente que sucedería si no se revisa el tema.

A pesar de lo anterior, si como también lo indica el ponente, se trata de una situación que es factorial, es decir transitoria, entonces la regla que propone, propiamente no debe consignarse en el cuerpo sustantivo de la ley, sino en un transitorio.

5. INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Se contó con **cuatro** ponencias para el eje temático «Infraestructura Educativa»; sin embargo, no todas corresponden a planteamientos de adecuaciones normativas y las que sí tiene este carácter, no son viables.

Julio César Meza Tapia

Garantizar condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento.

La propuesta de adecuación del artículo 80, fracción XII, de la Ley General Educación para el Estado, en estricto no corresponde a una temática de infraestructura sino de equipamiento en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Sin embargo, esa sola razón no es motivo para no tomarla en consideración.

Empero, aun cuando es conveniente que el Estado proporciones tecnologías y su mantenimiento, a los educadores medios que permitan cumplir con su función educativa mediante; tal supuesto no está excluido del contenido actual del a fracción XVII del artículo 80 de la ley de educación del Estado, en razón de que dentro de la obligación del Ejecutivo estatal, se tiene dentro de la misma fracción, se tiene en términos generales que se debe proporcionar a los educadores los medios para que realicen su función y si uno de esos medios es el equipamiento tecnológico, entonces se encuentra este contemplado.

Por otra parte, acotar esta fracción a que los medios que usen los educadores para cumplir su función, implica dejar fuera a

cualquier herramienta presente o que en el futuro pudiera ser la adecuada.

A mas, el uso de equipamiento tecnológica presupone las condiciones de redes de comunicación e incluso de energía constante y adecuada; por tanto, conformar una obligación lisa y llana sin considerar las diferencias que en el estado existen en materia de infraestructura par tecnologías, es contemplar una previsión de la que no se puede garantizar su cumplimiento.

Lo anterior no es óbice para aceptar, conforme a las condiciones lo permitan, tanto presupuestal como en infraestructura para tecnologías, el proporcionar dicho medio.

Entonces, se puede contemplar mediante una fracción específica, en las atribuciones de la Secretaría, toda vez que las del Ejecutivo lo contemplaría de manera genérica en la fracción que se comenta; empero ya existe una previsión en ese sentido, en las atribuciones de la Secretaría, la cual si bien pudiera precisarse aún mas, lo relevante es que lo propuesto ya está contemplado.

«**Artículo 77.** Corresponde a la Secretaría en el tipo básico y medio superior, además de las atribuciones previstas en la Ley General de Educación, en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Ley

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, las siguientes:

[...]

XXV. Establecer, en cada uno de los planteles educativos y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, la innovación en el servicio público de la educación, que favorezca las modalidades de la misma, aprovechando el avance científico, técnico y tecnológico;

[...].»

En cuanto el planteamiento de prever que se garantice, además de que se establezcan, como actualmente se contempla en la ley, las provisiones presupuestales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y rehabilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo; tal supuesto es innecesario porque ya se encuentra contemplado en otros dispositivos de la ley de educación de Guanajuato.

Respecto a que se definan las atribuciones de los ayuntamientos de manera concreta, en cuanto a infraestructura y equipamiento tecnológico, tenemos que existen diversas disposiciones que de manera evidente definen las responsabilidades de los ayuntamientos en materia educativa y concretamente por lo que hace a infraestructura, como son los siguientes.

«Artículo 30. El presupuesto autorizado en materia educativa, incluyendo a la investigación científica y tecnológica para la entidad y el aprobado por los ayuntamientos será irreductible e intransferible a otros fines distintos a la educación. Los recursos

presupuestales aprobados deberán ser prioritarios, oportunos, suficientes y crecientes en términos reales para permitir el cumplimiento de las responsabilidades estatales y municipales derivadas de la Ley General de Educación y de esta Ley. Estos recursos nunca podrán ser menores a los ejercidos en el presupuesto de egresos del año inmediato anterior.

En caso de existir en el ejercicio fiscal correspondiente remanentes y demás accesorios, independientemente del presupuesto asignado para tal fin, éstos deberán aplicarse en el ejercicio fiscal siguiente para la atención de necesidades de infraestructura física de las instituciones educativas, conforme al programa de obra validado por la Secretaría y la SICES.»

«Condiciones para la inversión

Artículo 33. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, establecerán las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y legales para facilitar y fomentar la inversión en materia educativa.»

«Artículo 74. Corresponde a los ayuntamientos:

[...]

i. Colaborar y coordinar con el Ejecutivo Estatal las acciones de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo, estableciendo para cada ejercicio fiscal las previsiones presupuestales correspondientes;

[...].»

«Medidas presupuestarias y administrativas

Artículo 100. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para **garantizar** la infraestructura física educativa, los recursos materiales y humanos que se requieran para prestar los servicios educativos regulados en este capítulo.

El Ejecutivo Estatal podrá coordinarse con el gobierno federal y los ayuntamientos para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.»

Pedro Peredo

Otorgar autonomía al Estado, en base a sus necesidades, recursos, características técnicas, desarrollo de proyectos; empleo y uso de materiales.

Que el Estado pueda generar los índices normativos de diseño arquitectónico de acuerdo a las características y condiciones de la región.

El Ing. Pedro Peredo solicitó otorgar autonomía al Estado, en base a sus necesidades, recursos, características técnicas, desarrollo de proyectos; empleo y uso de materiales; así como que el Estado pueda generar los índices normativos de diseño arquitectónico de acuerdo a las características y condiciones de la región. Sin embargo, sobre estos aspectos no realizó propuestas normativas concretas sino sobre otros aspectos

No obstante, es ineludible dejar asentado, como tácitamente lo reconoce el propio ponente, que la regulación o normativa en materia de características de proyecto y técnicas de donde

puede derivar el tipo de materiales y diseños es de naturaleza federal (máxime si se aplican recurso de origen federal), como se deduce de lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 8, y 19, fracciones I, III, X, XI, de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Por ende, la competencia del Congreso del Estado sólo podría ser la de iniciante, mas no está en sus manos la determinación de modificaciones a la normativa federal.

Su segunda propuesta normativa si bien significa un cambio substancial en razón de que, no obstante que no se modifica la obligación de que para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría, los particulares deben contar con el dictamen de infraestructura física educativa –de conformidad con las disposiciones normativas–; sí se plantea que no se requiera que ese estudio lo emita una autoridad –en la materia–; el fin de esa adecuación es contar con una base legal mas amplia que permita que no sea el INIFEG quien materialmente realice tal dictamen, sino que sólo, en su caso lo valide (lo implicaría revisar y verificar).

Al respecto tenemos que aun cuando pudiese ser un tema de políticas pública y administrativa, que lleve a su valoración. Empero, al encontrarse regulado y definido por una norma de

nivel general, no es susceptible de adecuación por la Legislatura local, como se desprende de lo dispuesto por la Ley General de la Infraestructura Física Educativa:

«**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I...

II. Certificado: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III...

IV. INFE: La Infraestructura Física Educativa;

[...].»

María Magdalena Gutiérrez Cendejas
Minimizar las restricciones normativas de las áreas de donación para construcción de escuelas

En estricto no hace una propuesta normativa, sino que se plantea el deseo de que se minimicen LAS RESTRICCIONES NORMATIVAS DE LAS ÁREAS DE DONACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, sin menoscabo de las condiciones adecuadas.

Esta situación impide una valoración sobre los impactos normativos puntuales, sus alcances y sobre todo su viabilidad.

Lo anterior, no es obstáculo para dejar asentado que la materia que se aborda se encuentra actualmente acotada por la existencia de una norma oficial mexicana, identificada como «NMX-R-003-SCFI-2004 CDU: ESCUELAS - SELECCIÓN DEL TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN – REQUISITOS», con declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2011.

Luis Rafael Sánchez G.

De 2012 a 2015, se abrieron 15 nuevos planteles del Subsistema de Cecyte Guanajuato y 309 Telebachilleratos Comunitarios

Su ponencia no conlleva propuesta alguna de reforma normativa.

Propiamente es un informe del avance en infraestructura educativa que ha logrado el Estado de Guanajuato en los últimos años.

6. CARGA DOCENTE ADMINISTRATIVA

En el eje bajo este rubro, se presentaron **tres** ponencias; de la cuales, de una se considera razonable su recepción normativa, que corresponde a la que cita al final de este apartado; de las otras dos, la primera no corresponde a algún planteamiento normativo, sino que es de tipo administrativo; y la segunda, una parte no es viable y otra parte, requiere que se verifique la afirmación de que no se aplica o que no se requiere, para considerarse que efectivamente deba suprimirse.

Juan Carlos Gutiérrez Rodríguez

Sistema de Control Escolar. Programa de Captura de la Planeación Docente.

En estricto el ponente no hace una sugerencia normativa, sino que bajo el sustento del «Capítulo III Simplificación y Automatización Administrativa», vierte un planteamiento de política administrativa y propone un mecanismo de igual naturaleza, en la perspectiva de hacer eficiente el Sistema de Control Escolar (que de manera indirecta se prevé en el artículo 159, fracción XIV de la ley de educación estatal). Esto es así, porque propone la automatización del mismo desde el aula, mediante la asignación de computadoras de escritorio a los educadores, con un programa que permita capturar la planeación docente.

Sin duda, todo ello permitiría mas eficacia para el sistema educativo como para las labores del docente, pero como el mismo ponente lo reconoce, no todos los espacios educativos

cuentan con elementos que permitan el uso adecuado de las tecnologías de la información y de la comunicación, y que su planteamiento únicamente es factible «en la medida de lo posible» de la disponibilidad de recursos y condiciones de infraestructura tecnológicas asequibles a los espacios educativos.

Juan José González Flores

Incluir en el Sistema Educativo Estatal a personas que participan en el mismo

Eliminar los procesos que no se llevan a cabo

La propuesta del Mtro. Juan José González Flores se centra en reconocer al personal con funciones de supervisión y al personal con funciones de Asesoría Técnico Pedagógica, como integrantes del Sistema Educativo Estatal.

Sin embargo, desde la perspectiva de que se les reconozca desde el ámbito personal como parte del Sistema Educativo Estatal, tenemos que en tanto que la clasificación que de este hace en el artículo 54 de la ley de educación estatal, se agrupan sus componentes en siete dimensiones y estas a su vez, la tres primeras, se dividen en diversos géneros.

Así, desde esta primera óptica, no sería correcto hacer un incorporación especializada o específica de cada uno de los actores que participan en el proceso educativo.

Desde otra visión, el personal de supervisión y de asesoría técnica, y en estricto se comprenden dentro del personal directivo y del personal de apoyo, y de las personas educadoras, reconocidos como componentes personales del sistema citado.

Asimismo, desde el ámbito de las instituciones que recepta el sistema, también son reconocidos, aun en parte, dentro de «Las instancias de apoyo a la educación».

Como también se desprende de lo dispuesto por los siguientes artículos.

«Apoyo técnico-pedagógico y planeación

Artículo 59. Los educadores contarán con el apoyo técnico-pedagógico que requieran para el cumplimiento de su función y podrán participar en la planeación educativa por conducto de los órganos competentes.»

«Personal de apoyo

Artículo 68. El personal de apoyo a la educación estará conformado por el equipo de trabajo que permanentemente realice funciones coadyuvantes con las actividades docentes.»

Por otra parte, si bien en principio, es sano todo reconocimiento de las funciones y personal que las realiza. En el caso en particular, en la ley de educación local, no le corresponde definir las distintas categorías de los educadores, del personal de apoyo y del personal directivo, toda vez que su reconocimiento y conceptualización se encuentra en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Y mucho menos en capítulo del servicio civil de carrera de nuestra legislación estatal, que es el espacio que correspondería a los artículos «70» y «71» que se proponen, porque entonces se crearía un desequilibrio al reconocer dos ámbitos de servicio sin tener a los demás; pero sobre todo se insiste, en que dichas funciones y el personal que las realiza, se encuentran reconocida y reguladas por la Ley General del Servicio Profesional Docente (artículos 3; 4, fracción XXIV; 7, fracción III, inciso e); 18; 29; 30 y 41).

En lo que hace a que se suprima del artículo 54, en su fracción III, el inciso c), de los proyectos educativos y consecuentemente se deroguen los artículo 85 y 86; tenemos que si bien es importante lograr que se logre una economía administrativa y con ello la disminución de cargas admirativas; sin embargo, el que no se realicen esos proyectos, como lo sostiene el proponente, no es razón por sí misma para suprimirla e incluso si no se realizan, luego propiamente no han constituido de facto una carga administrativa.

Además, la propuesta es insuficiente porque la previsión de los proyectos educativos no únicamente se encuentra en los preceptos que se sugiere reformas, sino en otros mas, como son los artículos 71; 77, fracciones V y XLIII, y 105 de nuestra ley de educación.

No obstante, de constatarse que ese instrumento, no es indispensable ni necesario para la de planeación y evaluación de la gestión educativa para apoyar y fortalecer el quehacer escolar o bien que no es un instrumento que permita alimentar el Sistema de Información y Gestión Educativa –nacional–; entonces es susceptible de suprimir, pero tendrá que atenderse todos los artículos que los prevén y no sólo los que cita el ponente.

Ma. Teresa Rodríguez Ibarra

Simplificación y automatización administrativa.

La propuesta busca la simplificación administrativa desde el ángulo de eliminar funciones administrativas para los educadores.

Visto así, la propuesta es positiva porque permitiría que los educadores no vieran reducida su atención a su función principal, que es educar, para atender aspectos admirativos,

máxime que son los directivos a quienes fundamentalmente les corresponde las tareas administrativas. (En ese sentido se orienta el «Formación integral de los educandos —Artículo 56. Los educandos, en forma individual o colectiva, sin perjudicar la prestación del servicio educativo, podrán realizar actividades tendientes al logro de su formación integral y para mejorar sus instituciones. De conformidad con la reglamentación aplicable podrán participar, atendiendo a su formación democrática, en la toma de las decisiones que les competan absteniéndose de intervenir en asuntos de carácter técnico, laboral y administrativo.»)

Empero, pese a coincidir que las labores administrativas las realizan principalmente los directivos, no puede soslayarse que aun cuando sea en la mínima medida, los educadores tienen funciones administrativas, por ejemplo desde las básicas de simple gestión de implementos para realizar su función docente.

Así se desprende de lo dispuesto en la Ley General de Educación, en su artículo 22.

«Artículo 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los **maestros**, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.»

Por ello es que ante la asertividad de la propuesta, para su adecuación legislativa también es necesario, se si se suprime la referencia a los educadores, para sustituirlos por los directivos como sujetos de agilización administrativa, en el artículo 19. Tendría que crearse otros dispositivos que vincule, aunque en mínima medida, a los educadores con aspectos administrativos, como el que se propone por el ponente bajo la identificación de «Sección 1. De los servicios educativos», que es similar al artículo 22 de la Ley General de Educación; y bien ésta circunstancia conlleva una crítica a la segunda propuesta, lo relevante es que en conjunto, ambas propuestas normativas, bajo el capítulo (III) de «Simplificación y automatización administrativa», daría una dimensión mas adecuada de las funciones administrativas de directivos y de educadores.

7. EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN LAS ESCUELAS

Respecto del eje temático «Eficiencia de trámites administrativos en las escuelas», se encuadraron **tres** propuestas de las cuales ninguna resulta viable.

Francisco García Soto

Lo anterior en razón a que la primera formulada por Francisco García Soto, propone la reforma de adición de los artículos 8 y 133 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; empero, al respecto, ya existe en el artículo 8, esto es, un glosario; y no es claro si se plantea agregar un nuevo término al glosario.

La derogación que propone dentro del artículo 133 de la facultad de la Secretaria de Educación para que no expida constancias y diplomas; sin embargo, tal atribución también se encuentra consignada en la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato. Y sobre todo, la misma atribución, con independencia de las bondades o los negativos, está acogida en la Ley General de Educación (artículo 64)

La adición del plazo para expedir títulos profesionales por parte de la misma Secretaría, si bien atiende a un propósito beneficio para los egresados; no es menos cierto, que su actualización está vinculada a aspectos facticos, como la verificación de información curricular, entre otros, por ende, el consignar un plazo, no tendría mas consecuencia en beneficio de los educandos, que una afirmativa, que puede ser positiva o negativa, pero ninguna de ellas hace las veces de expedición de

título, en tanto, para las autoridades si sujeta a posibles responsabilidades a las autoridades educativas.

Cutberto Ortiz del Hoyo

La propuesta no es viable debido a que la obligación que pretende que se incorpore a ley o reglamento, de crear una base de datos que contenga todos los diferentes planes y programas de estudios, en efecto ya se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, esto, a través del Sistema Integral de Información Educativa, encargado de la conformación y difusión del catálogo educativo oficial el cual, como lo propone, es de libre acceso a través del portal del propio sistema, lo que es verificable a en la siguiente liga: <http://app.seg.guanajuato.gob.mx/ceo/>. Además, propiamente se trata de una cuestión operativa y por ende su ubicación normativa es la de un reglamento, tal y como acontece.

Lucero González Padilla

En cuanto a la tercera, de Lucero González Padilla, propone se hagan adiciones al artículo 19 de la Ley de Educación para el

Estado de Guanajuato, para la aclaración de: los procesos administrativos eficaces que deben llevarse a cabo en las escuelas, la responsabilidad de las instancias administrativas designadas por la Secretaría para estos fines, así como la eficiencia de los trámites administrativos a través de sistemas o plataformas de la información.

En torno a este planteamiento tenemos que la proponente sólo expresa el deseo y conveniencia de que se aclaren esos aspectos en la norma; sin embargo, no hace propuesta normativa y los elementos que aporta no permiten sustentar la necesidad ineludible de modificar ese precepto en tanto que el mismo establece el deber para las autoridades educativas de revisar los tramites y procedimientos con el objeto de simplificarlos y automatizarlos para agilizar las funciones administrativas de los educadores, con lo que atienden las mas de las inquietudes de la exponente y si bien no se definen en detalle los medios, ello corresponde a las propias autoridades administrativas la reglamentación, con lo que además se permite su mejor actualización.

En lo que hace, a la exigencia de que se clarifiquen quienes son las autoridades a quienes les corresponde las tareas administrativas, tenemos que si bien el el artículo 19 no se especifican, se debe a que esa funciones son múltiples y variadas, por ello es que a lo largo de la ley se asignan a diversas

instancias y autoridades, como se observa, a manera de nuestra, en sus artículos 33, 35, 69, 77, 77, 80, 100,101, 105 y 106, entre otros.

8. PARTICIPACIÓN DE PADRES DE FAMILIA EN LA EDUCACIÓN

Así mismo, en cuanto al eje temático «Participación de padres de familia en educación», se establecieron **tres** ponencias de las cuales ninguna se valora como normativamente viable.

Fernando Sánchez Granillo

En referencia a la primera de ellas, del ponente Fernando Sánchez Granillo, propone la reforma de adición de un pequeño texto a los artículos 42, en su fracción I, y 43, fracción III, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, para consignar que en las asociaciones de padres de familia se podrá colaborar en el cumplimiento de obligaciones de la escuela con la observancia del director de la misma; y que las quejas sobre las autoridades educativas deberán presentarse al titular de la dependencia.

Inicialmente el proponente pretende reformar la fracción I del artículo 42 de la Ley de Educación para el Estado, sustituyendo

la porción normativa «y participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones a la institución educativa», por lo siguiente, «con la observancia del director de la escuela».

No se considera viable tal propuesta pues priva a las asociaciones de padres de familia del derecho que actualmente ya se encuentra en la ley, de participar en la toma de decisiones del destino que efectivamente tendrán las cooperaciones que tales asociaciones hicieren a las Instituciones educativas, aunado que tal previsión y derecho se encuentra ya establecido en la fracción III del artículo 67 de la Ley General de Educación, ordenamiento de mayor jerarquía y que por ser de observancia general no es susceptible de ser contravenida por la ley de educación local.

La segunda propuesta de adición a la fracción III del artículo 43, solamente exige que en caso de que exista alguna queja, ésta se presente ante el «titular de la dependencia» (sic) sobre irregularidades que cometan las autoridades educativas en sus funciones.

A pesar de ello, no se considera viable, pues de acuerdo a la irregularidad que en su caso se hubiere cometido, podría o no ser el director de la de la institución educativa el órgano correcto para dilucidar o dar trámite a la queja o denuncia que se

pretendiere interponer; por tanto, no es conveniente que se constriña el trámite a un canal.

José Francisco Lugo Ramos

Propone la creación de un convenio con los empresarios y éstos a su vez permitan a sus trabajadores acudir a las juntas escolares de sus hijos, cuya finalidad es generar cercanía de los padres de familia en la vida escolar de sus hijos.

Tal propuesta no conlleva ni hace necesario una reforma legislativa, pues propiamente se trata de una acción administrativa, que las autoridades del Estado pueden impulsar y llevar a cabo con base en las disposiciones que otorgan atribuciones al Ejecutivo del Estado y a su dependencia.

Soledad González Gasca

Expuso el desarrollo de la estrategia titulada «Escuela de Familia», para establecer una mayor cercanía de padres e hijos e invitó a que los padres de familia se integren así como facilitadores, no como una opción sino como una materia más del programa educativo.

En estricto no hace una propuesta normativa específica y, además, la importancia de la participación e intervención de los padres de familia y, en esa medida, la familia, es reconocida en la Ley de educación estatal y la Ley General de Educación, además de que la propuesta no contiene la justificación requerida. En cuanto que la formación de la «Escuela de Familia» se incorpore como materia permanente en el programa educativo, con independencia de que no se precisa nivel del programa, la definición de materias permanente que integrantes es competencia de las autoridades educativas federales, como ya lo hemos señalado en otros apartados del presente análisis.

9. CULTURA DE LA PAZ

Del eje temático «Cultura de la Paz», se revisaron **siete** propuestas, de las cuales, tenemos lo siguiente:

Cristian Abraham Mendoza Ruiz

De la expuesta por Cristian Abraham Mendoza Ruiz se considera inviable el que se incorpore en la fracción XII del artículo 12, la figura de la Cultura de la Paz, ya que en el texto vigente sólo refiere «...conservar la paz...», en tanto que el

concepto de «cultura de la paz», es mas amplio y rico conceptualmente.

Pese a las virtudes de la propuesta, su contenido medular actualmente ya se encuentra acogido por la fracción XVIII del artículo 12 de la ley estatal de educación.

Leticia Chacón Gutiérrez

La propuesta de Dra. Leticia Chacón Gutiérrez no se considera viable. Esto porque plantea para el artículo 2, el retirar las expresiones «cívica» y «ética»³, y sustituirlas por «formación integral», por considerar que una formación integral tiene mayor alcance, en cuanto a sus funciones formativas.

La ponente tiene razón en cuanto que la formación integral es un concepto aglutinador y que abarca mas valores y principio que los relativos al civismo y a la ética. Empero en el caso en particular, su propuesta no riñe con lo dispuesto actualmente en el artículo 2 de la ley de educación local, en tanto que esta misma ya acoge actualmente su planteamiento, pero en su artículo 3.

³ «**Artículo 2.** La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura primordialmente a través de la formación cívica y ética; ...»

Luis Ernesto Gutiérrez

Finalmente, la propuesta formulada por Lic. Luis Ernesto Gutiérrez Alcalá, se considera que abona al proponer la incorporación a la ley de educación estatal, un apartado donde se incluyan los «Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos» en el ámbito escolar: «Mediación y conciliación escolar»».

Sin embargo, lo adecuado es que este tema se vincule en su caso y en su momento, a reformas a la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Luis Ignacio Muños Ávila

Este expositor, en términos generales, solicita que se consigne en la ley de educación local, que los aspectos de disciplina escolar, así como otros vinculados a la protección e integridad física, psicológica y social, e ilícitos, que incluso pese sobre el reconocimiento oficial de estudios, que todos ellos se regirán por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De esta manera, no resulta atendible para la ley de educación lo apuntado en el caso anterior, esto es, que en estricto el tema se está vinculado y por consiguiente, en su momento y supuesto, debe ser materia, en su caso, de reformas a la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

María del Carmen Sánchez Villagómez

Propone trabajar en forma preventiva, anteponiendo la educación y comunicación e implementado los valores en las diferentes etapas del ser humano.

Con independencia que la propuesta no corresponde con algún planteamiento legislativo, tenemos que aspectos similares ya se encuentran considerados en diversos artículos de la ley de educación estatal; por ejemplo, lo contemplado en los artículos 2, 3 y 91.

Víctor Manuel Rocha Lemus

Este expositor, planteó el que se incorpore en el artículo 12 de la ley de educación estatal, como fines de la educación, el que se favorezca una cultura de la paz, mediante la aplicación de

valores universales, como para propiciar un ambiente idóneo a la comunidad escolar. Asimismo, propone asegurar la certeza laboral del docente, mediante el respeto de su integridad física y moral, así como que se valore su quehacer educativo. Que se consigne el reconocimiento social a la labor educativa, evitando el desprestigio en redes sociales e informativos, y que se asegure el bienestar y el respeto de la sociedad hacia el docente.

Nuevamente encontramos planteamientos propositivos, sin embargo, varios de ellos ya están previstos con expresiones similares en la misma ley de educación local y otros corresponden al ámbito federal pues pertenecen a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En efecto, la certeza laboral, mediante cualquier mecanismo que la atienda, incluyendo la verificación de valores, en tanto que incide en el desarrollo del servicio profesional del docente necesariamente es materia de la citada legislación federal, lo que escapa a la competencia del legislador Guanajuatense. En torno a las condiciones de un ambiente idóneo para los integrantes de la comunidad escolar, que favorezca la aplicación de valores y una cultura de la paz, las encontramos contempladas en los artículos 2, 3, 12 fracción XI y XVIII, y 15, entre otros más, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato. En cuanto al propósito del reconocimiento social hacia a los docentes, este es un hecho y no es la ley el medio

idóneo para su realización, en tanto que éste deriva de su propia labor y de la percepción de la sociedad, que en nuestra opinión es muy favorable a los docentes; por lo que no se puede alcanzar por el simple mandato de la ley.

Beatriz Villalpando Martínez

Esta ponente expuso el programa o mejor dicho estrategia denominada «Republica Escolar», explicó sus fines, organización, acciones que se han realizado en el marco de la misma y aquellas pendientes de ejecución. Propuso la participación de los docentes para promover el programa y su operación. De ahí, no obstante, lo relevante de la exposición, propiamente no impacta en la legislación educativa

10. LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

Se analizaron **cuatro** ponencias correspondientes al eje temático «La Educación impartida por Particulares», de las cuales observamos los siguientes resultados.

Blanca Estela Baez Peña

La expuesta por la Mtra. Blanca Estela Baez Peña, se trata de una solicitud para que se incluya en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, la Licenciatura en Entrenamiento Deportivo.

Hilda Araiza Granda

Solicita la eliminación del promedio general de 8.0 como requisito para el acceso a la educación normal en el estado de Guanajuato.

Respecto de ambos planteamientos, es ineludible reiterar las consideraciones que sobre propuestas similares se atendieron al revisar la ponencia de Gerardo Juárez Mandujano, en los siguientes términos.

«Al respecto y no obstante los cuestionamientos en torno a que las exigencias para el proceso de selección, que el ponente lo considera inconstitucional; así como que el estado de Guanajuato cuenta con facultades para regular y otorgar el servicio educativos de educación preescolar y primaria; también tenemos que la ley General de Educación otorga a las autoridades educativas federales la atribución exclusiva en los siguientes términos:

«**Artículo 12.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

[...]

XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.»

De esta suerte, la convocatoria correspondiente que emitan las autoridades locales, necesariamente debe atender las directrices que al respecto marque la Secretaría de Educación –federal-, por ejemplo las correspondientes a las Normas Generales de Control Escolar Relativas a las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas De Educación Básica.

En consecuencia, por una parte, no se trata de un, tema que necesariamente deba abordarse desde la necesidad de adecuaciones legislativa; y, por otra parte, no corresponde a las autoridades locales el definir de manera unilateral los requisitos para convocatoria que regula el proceso de selección e inscripción de aspirantes a cursar las licenciaturas en educación preescolar y en educación primaria»

Filadelfo Durán González

La presentada por el Dr. Filadelfo Durán González, alude a que se proteja, asentando en la ley de educación estatal, el derecho a elegir una profesión.

Empero, ese derecho se encuentra tutelado por el artículo 3o. de la Carta Magna mexicana; lo que de suyo, hace innecesario que se asiente en una ley local secundaria; pero además ese mismo precepto, sujeta el derecho a la regulaciones estatales.

Martín Ernesto Valtierra Alba

Propone para el artículo 77, para adecuar la forma de evaluar a las instituciones privadas para obtener o conservar el reconocimiento oficial, mediante la verificación de avances en el desarrollo de alumnos, docentes, e infraestructura escolar.

Se considera que sus propuestas ya se encuentran contempladas en el artículo 147 de la misma ley, de manera programática, en el cuerpo de la norma, por lo que no se estiman necesarias

«Requisitos para conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 147. Los particulares para conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Regir sus actividades conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación, lo previsto por esta Ley y las disposiciones normativas que de ellas emanen;
- II. Acreditar la preparación académica y profesional del personal de conformidad con la disposición normativa emitida por la Secretaría para tal efecto;
- III. Proporcionar becas en cada ciclo o periodo escolar, en un porcentaje mínimo del 7.5 por ciento de la matrícula autorizada y registrada, en los términos de los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- IV. Promover la constitución de los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica y otros organismos de apoyo a la educación e impulsar su funcionamiento de acuerdo a la disposición normativa;
- V. Haber obtenido la aprobación de la Secretaría, respecto de cualquier cambio de denominación, domicilio, turno o plan y programas de estudio;
- VI. Presentar la documentación que acredite en su caso, el cambio de representante legal para los efectos correspondientes; y

VII. Cumplir con los criterios de calidad del servicio educativo establecidos por la Secretaría, en los términos de las disposiciones normativas que emita. Para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

- a) Pertinencia y matrícula relacionada con ésta;
- b) Actualización de planes y programas de estudio, tratándose de la educación media superior y superior;
- c) Acreditación de programa educativo, tratándose de educación media superior y superior; y
- d) Procesos certificados.»

11. EDUCACIÓN SUPERIOR

En el eje temático «Educación Superior», se presentaron **siete** ponencias, de las cuales ninguna resulta objetivamente viable, por lo menos bajo los contextos, narraciones, justificaciones o en los términos que se formulan, salvo su verificación, por las siguientes razones:

Arturo Aguilar Villegas

No existe una propuesta de adecuación o reforma específica, salvo por la generalidad de temas de impacto presupuestal; temáticas que actualmente ya se encuentran previstas en diversos dispositivos de la Ley General de Educación, como obligación de las entidades federativas y en la propia Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Emma Mercedes Gudiño Ontiveros

La propuesta no es viable pues bajo la redacción que refiere, modifica la naturaleza del propio dispositivo legal, 113 de la ley de educación local, que actualmente es señalar las funciones sustantivas de las universidades e instituciones de educación superior. La redacción propuesta, mas allá de una enunciación de tales funciones, se atribuiría al «ejecutivo estatal y al orden municipal» la obligación de garantizar que las universidades e instituciones de educación superior cumplan con las funciones que se señalan en el artículo. Lo cual de inicio no sería procedente ya que tal dispositivo es aplicable tanto a las instituciones públicas como privadas. Aunado a que de acuerdo a la motivación de la propuesta, no es la finalidad que busca la proponente.

El segundo planteamiento es suprimir como atribución de la Secretaría de Educación el impulsar la investigación científica y tecnológica entre las universidades e instituciones de educación media superior y superior y mantener tal atribución como exclusiva de SICES, y lo que la proponente manifiesta que pretende es que las universidades e instituciones de educación media superior y superior reciban un mayor apoyo en materia de investigación científica y tecnológica, de manera que eliminar la posibilidad de que ambas Secretarías –Secretaría de Educación y SICES– coordinen acciones para apoyar a las instituciones

educativas señaladas, sólo generaría un detrimento en los posibles refuerzos.

No se comparte inicialmente por que con su adopción se lograría un resultado opuesto a lo que pretende la proponente pues la propuesta, en virtud de que busca mas apoyo a la investigación; esto es, si actualmente dos dependencias tienen el deber de invertir en investigación y si se excluye a una de ella, lo que no asegura que los recursos de la otra para ese fin se asignen a la que conserve la atribución, entonces de facto abra una reducción. Además, aun cuando la competencia de la Secretaria de Educación actualmente se focaliza en educación básica, ello no excluye que en este ámbito también se requiera de investigación.

No es viable la propuesta pues la porción normativa que incorpora al artículo 116 de la citada ley, no tiene relación alguna con el contexto del artículo; se dice lo anterior pues el artículo alude a la promoción de servicios educativos y en ninguna de sus partes refiere el acceso o las políticas de acceso a los servicios educativos, sólo tratan de la promoción y prestación de los mismos.

German Rodríguez Frías.

La propuesta no es viable, en primer término porque no es competencia de la Secretaría de Educación del Estado lo concerniente a las universidades o instituciones de educación superior, de tal manera no es factible que sea ésta quien tenga la obligación de impulsar las funciones sustantivas de dichas instituciones.

Además, por lo que hace a la segunda parte de la reforma que propone, esto es, cuando se refiere a la equidad de los profesores, debe señalarse, que la competencia para legislar sobre tal materia corresponde a la Federación y no al legislador estatal, pues es la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su artículo 1, señala: «es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio».

No obstante, no se descarta del todo la propuesta sólo por cuanto se refiere a el estudiante se considere el centro de la actividad del profesorado, sin embargo, tal principio ya puede palpase a lo largo de toda la normativa federal y local en materia de educación.

German Rodríguez Frías.

La propuesta se considera inviable, pues pretende la conformación de un grupo de trabajo que verifique el cumplimiento que las instituciones de educación superior den a lo dispuesto por el numeral 111 de la ley de educación local, esto es, que incluyan en sus planes curriculares filosofía. Esto, porque los aspectos relativos a la curricula de educación superior, es una atribución de la SICES, tal como se prevé en el artículo 119 de la citada ley, entonces al existir ya una previsión al respecto y encontrarse atribuida a una instancia diferente no es viable duplicar tal actividad, máxime que se trata de un aspecto operativo, esto es, una disciplina específica, y por ello no es adecuado solidificar en una ley, pues se evita su revisión por los órganos técnicos correspondientes.

Rene Jaime Rivas

Es inviable porque del contenido de la propuesta no se desprenden formulas legislativas concretas, esto es, no señala reformas, adiciones o derogaciones a ningún dispositivo legal de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, lo que no permite conocer los alcances o el contexto en el cual se plantean; esto, pues si bien refiere una narrativa de antecedentes históricos de la Ley de Educación General y local, además de cómo ha evolucionado la Educación superior, no realiza propuestas de cambio concretas.

Hernán René Ángel Bermúdez.

No se considera viable la propuesta pues la misma pretende que la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, defina las reglas precisas del llamado tránsito educativo, que en el caso que nos ocupa, se refiere aquel que se produce cuando un educando cambia de institución educativa, de nivel educativo, subsistema o modalidad, lo que realmente se materializa, a través de un trámite denominado «equivalencia de estudios», sin embargo tal facultad corresponde a la Secretaría de Educación Pública y no a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, facultad arrogada por la Secretaría en mención en la emisión del *«ACUERDO número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo»* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre del 2000, a través del cual establece las reglas específicas que deben seguirse para la «equivalencia de estudios» tanto a nivel local como federal.

No se considera viable la segunda propuesta pues la misma no señala los alcances o finalidad que se pretende con la adición que refiere debe realizarse, aunado a que aun cuando se señalaran los alcances que se pretenden, tal tendrían que desprenderse de la propia propuesta de redacción del dispositivo, sin embargo únicamente se agrega al segundo párrafo del artículo en comento las denominaciones de dos instituciones educativas y el de una organización, señalándose que «se considerarán».

No obstante lo anterior de una interpretación forzada podría presumirse que se pretende que tales instituciones intervengan en la formación docente, sin embargo de ser esa la adición pretendida, tampoco se considera necesaria pues al establecer el numeral la facultad del Sistema Estatal de Formación Continua y Superación Profesional de Educadores en Servicio de suscribir convenios relacionados con los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional docente, abre la posibilidad de que en efecto, si no son parte del sistema, se suscriban tales instrumentos con las instituciones que propone, lo anterior sin que sea necesaria la activación del proceso legislativo, y si son componentes del mismo, no lo requieren

Enrique Herrera Rendón.

No resultan viables las propuestas vertidas en el documento titulado: «PROPUESTAS DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DESDE NECESIDADES INSTITUCIONALES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR OFICIAL DE GUANAJUATO», pues como su nombre lo señala las mismas concentran una serie de razonamientos y exposiciones tendientes a reformar la Ley General de Educación, es por lo anterior que más allá de si cuentan o no con justificación o con alguna propuesta de reforma, adición o derogación, especifica el resultado de las misma es accionar el proceso legislativo federal y no el del Legislativo local, de tal manera que al no proponer reformas específicas al texto vigente de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, las propuestas carecen de viabilidad.

12. CIENCIA E INNOVACIÓN

En el eje temático «Ciencia e Innovación», se presentaron **dos** ponencias, de las cuales ninguna resulta objetivamente viable, por lo menos bajo los contextos, narraciones, justificaciones o en los términos que se formulan, salvo su verificación, por las siguientes razones:

Serapio Vargas Navarro.

Si bien el proponente justifica y pretende una reforma al artículo 102 de la Ley de Educación del Estado, el fin último de tal propuesta es modificar los planes y programas de estudio oficialmente establecidos para la educación básica, y, tal atribución sale de la esfera de facultades del Legislador Estatal, puesto que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación, la aprobación de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, de toda la República, es facultad exclusiva de la autoridad educativa federal, por lo que el legislador local está impedido para emitir normas tendientes a reglamentar atribuciones que corresponden a órdenes de gobierno ajenos al propio.

María de los Ángeles Arévalo Constantino.

Se considera que los fines de la propuesta ya se encuentran integrados en la redacción vigente de la propia fracción XV del artículo 12 de la ley de educación local que se pretende modificar, además de estar difuminados en todo el texto de la ley. Por ello, no se considera del todo idónea la propuesta de reforma, a efecto de abonar al texto normativo vigente, no obstante, si sería posible la incorporación de los elementos

ciencia, tecnología e innovación sólo que bajo una redacción distinta que los señalara como herramientas para lograr elevar el bienestar social mediante.

En relación a no establecerse en la propuesta lo que se considera como definición de «conocimiento sostenible» o si se emplea como sinónimo de lo que refiere como «desarrollo sostenible», no es posible conocer los alcances e incluso la finalidad de la propuesta, por lo que no permite crear un juicio al respecto, al ignorar las implicaciones que dicha adición podría tener de acuerdo al significado que se le atribuya a tal concepto. Aunado a que de la ponencia no se desprende justificación alguna que pudiera generar la convicción de la necesidad de accionar la maquinaria legislativa para adicionar la propuesta.

13. OTROS TÓPICOS y 14. TEMAS DIVERSOS

Se asientan conjuntamente ambos títulos en razón de que en el «Foro para el Análisis de los Alcances y Enriquecimiento de la Ley para el Estado de Guanajuato», se contó con participaciones que no correspondieron a los ejes educativos previstos en la convocatoria, y como se integraron a mesas diversas, para su diferenciación por la mesa que les correspondió, se les asignó esas denominaciones, aunque en estricto corresponden a una misma categoría, de temas fuera de los ejes educativos contemplados en la referida convocatoria.

OTROS TÓPICOS

El cuadro referido como «otros tópicos» está constituido por **tres** propuestas que en forma sustancial relacionaron aspectos de:

Roberto Romero Pimentel

Derechos humanos, selección e ingreso a programas de educación superior en Escuelas Normales Estatales, relatado en la propuesta de Roberto Romero Pimentel.

José Luis Palacios

Requisitos de infraestructura física en materia educativa, mecanismos de licitación y transparencia en los recursos de obras de ésta naturaleza, presentada por José Luis Palacios.

Zirethsinay Parada Martínez

La consideración de materias en los planes y programas educativos, horarios y supuestos de aumento de presupuestación en los planes y programas educativos.

Del estudio de cada una de las propuestas, se tiene que ninguna de las tres están justificadas y, por lo tanto, no son viables para su implementación en la normatividad estatal, pues son planteamientos que no se encuentran dentro de las atribuciones de la autoridad estatal, como es la normativa para establecer la selección e ingreso a los programas de educación superior en Escuelas Normales Estatales.

En otro caso, corresponden a aspectos ya normados en la actual legislación federal, para la implementación de la infraestructura física en materia educativa.

Finalmente, las consideraciones para incluir materias en los planes y programas educativos, así como la determinación de los horarios de éstos, y el aumento de presupuestación en la educación, parten de supuestos que no abonan de instaurarse en la legislación estatal, al no aportar elementos que permitan un contraste con lo ya normado en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y que otorguen certidumbre para en los supuestos mencionados en la propuesta ciudadana.

TEMAS DIVERSOS

En síntesis, está constituido por **cinco** propuestas que en forma general, de su análisis se pudo concluir, que cada una fue elaborada con una perspectiva ciudadana interesante, bordando sobre aspectos de competencia que rigen el acto o materia de la propuesta, desde las legislaciones federal y estatal, en los ámbitos de la educación.

De forma simultánea, nos permite constatar el acercamiento y confianza depositada en el mecanismo de consulta que facilitó el foro, para conocer las preocupaciones de la población con una respuesta clara y contundente, en un tema por demás importante para nuestra sociedad, como es la educación.

Del total de las propuestas estudiadas, sólo una se justifica como viable para considerarse de implementación en la legislación estatal que norma la educación en el Estado de Guanajuato, como es el concepto de «calidad educativa» que contiene la propuesta de Gerardo López Cepeda, contemplándose para tal efecto que la fracción III del artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, contempla el término de Calidad en la educación, lo que podría facilitar una definición con alcances similares o idénticos, incorporándose el concepto de «calidad educativa» en el «Glosario», que actualmente se determina en el artículo 8 de la vigente Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

J. Guadalupe Grimaldo Ayala

Aportaciones voluntarias de ciudadanos a los planteles educativos.

Por lo que corresponde a la cooperación y aportaciones que proceden de padres de familia, para que sean utilizadas de acuerdo a un plan; que se transparente dicho recurso; y que además, se apertura una cuenta bancaria para cada escuela en el Estado, términos de la adición (primer párrafo de la propuesta) al artículo 6 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, cabe precisar que de conformidad con el actual artículo 44 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se precisa que la integración, organización y operación de las asociaciones de padres de familia, pueden ser reglamentadas en un reglamento que esté emitido atendiendo a la normatividad de la misma ley estatal, como se cita a continuación:

«Operación de las asociaciones

Artículo 44. La integración, organización y operación de las asociaciones de padres de familia se regirán por lo establecido en el reglamento que se emita conforme a esta Ley.»

En medida de lo anterior, la operación de la asociación de padres de familia en atención a un plan de trabajo que emane de la propia sociedad de padres de familia o de los consejos escolares

de participación social, podría ser objeto a considerar en una reglamentación secundaria y no en la legislación estatal.

Como puede observarse, desde la misma normatividad se contempla la participación ciudadana de las personas vinculadas de forma familiar con el alumnado, bajo la carga de patria potestad o tutoría en su caso, quienes de acuerdo al artículo 45 tienen restricción para intervenir en asuntos técnico-pedagógicos, laborales o administrativos de las instituciones educativas.

Ahora bien, la forma general en la que está redactado el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se considera que es adecuada, puesto que al no establecer una procedencia del recurso exclusiva o específica de origen de los recursos que aporten los padres de familia, es más inclusiva, que la referida en los términos de la propuesta.

«Aportaciones

Artículo 6. El servicio público educativo de carácter obligatorio que se preste en la Entidad, no estará condicionado al pago de cooperaciones, donaciones o cuotas voluntarias en numerario, bienes y servicios o cualquier otra prestación en dinero o en especie por parte de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos.

Queda prohibido condicionar la inscripción o el acceso a la educación pública, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentos

oficiales y escolares o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, a cambio de las aportaciones referidas en el párrafo anterior.

Cualquier persona física o moral podrá realizar estas aportaciones a la institución educativa por los diversos conceptos señalados en el presente artículo o por cualquier otro concepto lícito. Los recursos que se obtengan a través de estas aportaciones serán captados, aplicados y transparentados de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría y se aplicarán para la atención de las necesidades de la propia institución, de conformidad con su proyecto educativo escolar. Las aportaciones referidas, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo

Dichos recursos, una vez ingresados a la institución educativa, adquirirán el carácter de recurso público y serán fiscalizables de acuerdo a la legislación aplicable.»

Toda persona que funja en ejercicio de la patria potestad o tutoría de los educandos, es a su vez y de forma necesaria persona física, por lo que las aportaciones que puede recibir el plantel educativo están bien determinadas en la actual legislación, como es el artículo 6 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Lo referente a la necesidad de apertura de cuenta bancaria, es una cuestión que puede ser determinada en una legislación secundaria, pues dicha especificidad de objeto no es la parte primordial de una normativa estatal, que pretende por demás establecer las bases generales en la materia sustancial del tema educativo. Siendo aplicable para ello, la disposición del artículo 44 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, al

constituirse como una necesidad operativa y no sustantiva al Sistema Educativo Estatal.

La necesidad de transparencia, está garantizada por la misma normatividad en el artículo 6 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, pues de acuerdo al último párrafo del artículo, dicho recurso es fiscalizable, lo que permite accionar el mecanismo de auditoria por parte de los órganos contralores o de la misma Auditoria Superior del Estado de Guanajuato.

Por lo que hace el segundo párrafo de la propuesta, relacionada con los ingresos de los consumos del alumnado en las cooperativas escolares o tiendas escolares, se considera que es aplicable la misma disposición del artículo 44 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, de decidirse el que se le otorgara este tratamiento, por lo que sería objeto de tema para una normatividad secundaria y no una primordial en materia de educación estatal.

Hugo Luis Hernández Martínez

La creación de un Instituto Estatal de Evaluación Educativa.

El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IX, con los incisos y párrafos que le siguen hasta la conclusión del precepto constitucional, se determinan la existencia de un Sistema Nacional de Evaluación

Educativa, que tiene como finalidad normativa y estructural el garantizar la prestación de servicios educativos de calidad. A la vez, quien tiene a su cargo la coordinación de dicho sistema es el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que se conforma como un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene como finalidad principal el evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Desde la normativa federal, de acuerdo al penúltimo párrafo de la fracción IX, del artículo tercero de la el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, debe atender en su organización y funcionamiento, los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión de personas e ideas.

En atención al inciso b) de la fracción IX del artículo tercero constitucional ya aludido, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tiene las atribuciones constitucionales para establecer los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y las locales de las entidades federativas, en materia de educación, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

Gerardo López Cepeda

La incorporación del concepto de «calidad educativa».

La Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, contempla un «capítulo I» denominado de «Calidad y equidad educativa», el cual pertenece al «TÍTULO SEGUNDO» de la ley estatal, en el que se abordan normativamente los aspectos de «CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN», por lo que para el caso específico, podemos acudir al artículo 20 de la ley, en el cual de acuerdo a su epígrafe, se identifican los supuestos normativos ahí descritos como «Calidad de los servicios», como cita a continuación:

«TÍTULO SEGUNDO

CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Capítulo I

Calidad y equidad educativa

Calidad de los servicios

Artículo 20. Todos los servicios educativos que se impartan deberán procurar la excelencia, integrando, entre otros, aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia, eficacia y el número de alumnos, que permitan a los educandos formar parte del mejoramiento económico, social y cultural en la entidad. En los grupos de alumnos en las instituciones de educación básica, el número de alumnos no debe exceder de treinta y cinco.

La Secretaría evaluará la calidad de los servicios educativos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con la normativa aplicable.

La SICES evaluará en su ámbito de competencia, la calidad de los servicios educativos de conformidad con la normativa aplicable.»

Del texto que se contiene en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se prevé que la prestación de los servicios educativos que se imparten en la entidad federativa, deben procurar la excelencia, integrándose aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia, eficacia y el número de alumnados que permitan a los propios educandos formar parte del mejoramiento económico, social y cultural en nuestra entidad, estableciendo que el número de alumnos no debe exceder de treinta y cinco, en los grupos que corresponden a la formación de las instituciones de educación básica.

De igual forma, en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se establece que será la Secretaría de Educación de Guanajuato (esto de acuerdo al termino Secretaría que está referido en el «Glosario» del artículo 8, fracción X) quien evaluará la calidad de los servicios educativos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de conformidad con la normativa aplicable.

En el mismo sentido, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, nos refiere que la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior «SICES» (esto de acuerdo al termino Secretaría que está referido en el «Glosario» del artículo 8, fracción XI), será la encargada de generar dicha evaluación en el ámbito de su competencia y ciñéndose de igual forma a la normativa aplicable.

Ahora bien, adicional a lo anterior cabe precisar que como se mencionó en la propuesta generada por Hugo Luis Hernández Martínez, acerca de las posibilidades para la «Creación de un Instituto Estatal de la Evaluación Educativa» en Guanajuato, misma que se ha considerado como no viable ni justificada, pero de la cual son rescatables las ideas vertidas por el Inileg en las referencias de la disposiciones constitucionales que vinculan la fracción IX del artículo tercero con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y de la Ley Reglamentaria de dicha fracción IX del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que son aplicables los siguientes razonamientos referidos en el análisis:

En ese contexto, es necesario mencionar que de acuerdo a las «Disposiciones Generales» del «CAPÍTULO I» de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en la fracción II, se prevé una definición de calidad de la educación, la

que está referida como una cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones, como la relevancia, la pertinencia, la equidad, la eficiencia, la eficacia, el impacto y la suficiencia en la prestación del servicio educativo, como se cita a continuación:

«Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia».

En medida de lo anterior, cómo y quiénes llevaran a cabo la evaluación de la educación, está por demás establecida desde la normatividad constitucional y por la legislación federal y estatal. De tal forma que la propuesta de Gerardo López Cepeda, no es indispensable de consideración para su inclusión en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, sin embargo, puede dársele cabida dentro del texto legal, a raíz de que como refiere la persona proponente, no existe una definición de «calidad educativa» dentro del texto legal y la propuesta en sí, no colisiona con ninguna disposición normativa.

Ahora bien, para dar cabida a la propuesta de Gerardo López Cepeda, bien podría contemplarse los aspectos de la fracción III del artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, e incorporar una definición con los alcances idénticos o similares en el «Glosario» que actualmente se

determina en el artículo 8 de la vigente Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que las expresiones para identificar el concepto de «calidad educativa», debe estar sustentada en un desarrollo que exponga en la medida de lo posible, el contenido del que se quiere dotar a la norma en la pretensión de regulación de la iniciativa y de la propuesta surgida en el seno de una inquietud de la ciudadanía, de lo contrario, se estaría dejando la puerta abierta para que en futuras apreciaciones, se estimara una conceptualización ambigua, vaga o imprecisa, que nos conduciría a una interpretación meramente gramatical que pudiera ser concordante o discordante (en el peor de los casos) con la que se pretende con la actual reforma integral, y por tanto, pudiera generar una futura inconformidad de quien considerara que se le está vulnerando un derecho humano, al no ceñirse a los supuestos de seguridad jurídica, que debe observarse en la confección de los conceptos normativos de una legislación, máxime que existe una legislación reglamentaria que si bien no contempla en específico el término de «calidad educativa», si prevé el término de «Calidad de la Educación».

Adrián Hernández Almanza

La necesaria vinculación de la actualización de los conocimientos y la profesionalización del personal docente.

Propone la actualización del artículo 58 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, basándose para ello, en el texto del artículo 2 dos de la misma ley estatal, que contiene la definición legal de lo que implica y corresponde al proceso de educación, en sus aspectos de enseñanza-aprendizaje.

«Definición de educación

Artículo 2. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social.»

El proponente considera que debe adicionarse en la redacción del artículo 58, que el educador«al transitar por los diferentes grados y niveles educativos durante su vida laboral, [*tendrá que*] actualizar los conocimientos de vida» que imparte. [*Lo adicionado es con el objetivo de dar mayor cabida a la intención de la propuesta*]

«Actualización del educador

Artículo 58. El educador procurará la actualización de los conocimientos que imparte, la atención al desarrollo individual e integral de sus educandos y su vinculación con el desarrollo social.»

Los términos de la propuesta no pueden dejar de lado las diversas disposiciones del «Capítulo I» de las«Disposiciones preliminares», que corresponden al «TITULO PRIMERO», que prevé las«DISPOSICIONES GENERALES» de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, pues desde su artículo primero establece la necesidad de ceñirse a la base constitucional consagrada en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,«la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones normativas». Lo que a su vez nos permite establecer la vinculación de todo un Sistema Educativo en los diferentes ámbitos de competencia, tanto federal y estatal.

Ahora bien, tomando en consideración la referencia de la base constitucional y del propio artículo 1 de nuestra Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, es claro que al encontrarse el artículo 58 como«actualización del educador» dentro de las disposiciones que corresponden al«Capítulo I» de la«Integración y funcionamiento del sistema educativo estatal», dicha actualización no puede verse desvinculada de otro de los rubros que se ligan con otro apartado del mismo«TITULO CUARTO» en el que se encuentra regulado nuestro«SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL», como es el«servicio Profesional Docente» del «Capítulo II», de donde conviene rescatar lo preceptuado inicialmente en el artículo 69-1 y 69-2, donde se

desarrollan tanto la definición del Servicio Profesional Docente, como la regulación del mismo, respectivamente.

«Capítulo II

Servicio Profesional Docente

Definición

Artículo 69-1. El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que se imparta en la Entidad.

Regulación del Servicio Profesional Docente

Artículo 69-2. En el Estado de Guanajuato el Servicio Profesional Docente se regulará por lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás ordenamientos normativos que deriven de ésta. Asimismo se atenderá a lo previsto por la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y por las disposiciones reglamentarias de la misma, en todos los aspectos relacionados con dicho servicio profesional docente.»

Como puede observarse, la profesionalización como herramienta para el servicio docente, está ya prevista en la normatividad estatal, la que no deja de atender los esquemas y diseños de sistema que ya están previstos por la propia Constitución Federal y por la legislación federal rectora sobre el tema particular, como es la Ley General del Servicio Profesional

Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En forma específica, el artículo 69-1 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, es puntual para establecer el impulso que debe imperar en la formación continua de todas las personas que fungen como trabajadoras de la educación, pues la finalidad es garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades tanto del personal docente y del que está a cargo de funciones de dirección o de Supervisión.

De igual forma, la propuesta no tiene justificación, en virtud de que está considerando aspectos de desarrollo personal de los docentes, que de forma general, ya están pormenorizados de forma general y abstracta en la legislación estatal, a saber, la Ley de educación para el Estado de Guanajuato.

María Guadalupe Sotelo Avilés

La inclusión de la materia de bioética en los diferentes planes educativos.

La propuesta se considera que no está justificada, a razón de que aborda la necesidad de inclusión de la materia de Bioética en la curricula del sistema educativo, para el bien común de los Guanajuatenses.

El primer punto a establecer sería la necesidad de inclusión de la materia de Bioética y la justificación para establecer en la Ley de educación para el Estado de Guanajuato, y no en una normatividad reglamentaria que vincule tanto los planes y programas ya previstos en los actuales artículos 83 y 84 (respectivamente) de la legislación estatal, en la que se refieren ambos aspectos como «Elementos educativos» dentro del «Capítulo V» del «SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL» que se encuentra en el «TITULO CUARTO» de la normativa en cita.

«Capítulo V

Elementos educativos

Planes de Estudio

Artículo 83. Los planes de estudio son los documentos oficiales en los que se constituye una relación detallada de los programas de cada una de las materias o asignaturas de un determinado nivel de estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas aplicables.

Programas de estudios

Artículo 84. Los programas de estudios contendrán los propósitos específicos de aprendizaje de cada asignatura o unidades de trabajo dentro de un plan de estudios, las secuencias de aprendizaje, los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, así como las sugerencias didácticas, metodológicas, técnicas, actividades y materiales educativos que permitan lograr los objetivos establecidos.»

De igual forma, no es posible afirmar que actualmente la materia de Bioética no figure como materia, asignatura o material de

alguna de éstas últimas, y que haya sido incorporado por el personal docente, dentro del desarrollo de su clase o actividades, con la apertura y avance de la ciencia y la tecnología, como uno de los rubros que puede constituir el material educativo al alcance de las personas en ejercicio de la docencia y dirección de los planteles educativos, como se cita a continuación:

«Materiales educativos

Artículo 87. Los materiales educativos son el conjunto de medios con los cuales el educador facilita el proceso educativo a fin de incrementar la motivación y estimular el trabajo de los educandos. Dichos materiales deben incorporar los avances de la didáctica, la ciencia y la tecnología.»

Aunado a lo anterior, se considera que no es viable, obedeciendo tanto al aspecto operativo como al normativo, dado que la actual Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, contempla una «Educación en valores», de acuerdo al «Capítulo II», del «TITULO PRIMERO» en las que se contienen las «DISPOSICIONES GENERALES» de la norma estatal, en la que se hace imperativo una educación en valores y en el respeto irrestricto a las creencias, tradiciones, costumbres y principios constitucionales, así como de las obligaciones nacidas en el seno de los tratados internacionales, lo que la hace sensible a los requerimientos de evolución y progreso que demanda la población.

En medida de lo anterior, es importante establecer que el diseño de los planes y por ende de los programas educativos, no es una competencia exclusiva de la autoridad estatal, atendiendo a la literalidad del artículo 83 de nuestra normativa estatal y de acuerdo a lo previamente determinado en los preceptos 47 a 50 de la Ley General de Educación (federal), por lo que la propuesta incide directamente en una esfera de competencia inicialmente ajena a la autoridad del Estado de Guanajuato, pero que debe complementarse en atención al Sistema Educativo Nacional y al propio Sistema Educativo Estatal, que debe ser acorde con dichos principios y estructuras normadas.

CONCLUSIONES

El proceso de elaboración o modificación del marco jurídico comprende tres fases o etapas: la prelegislativa, la legislativa y la poslegislativa.

La Ley de Educación para el Estado de Guanajuato no está exenta de ser objeto de ese proceso; por ello la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, determinó someterla al análisis poslegislativo.

Cabe señalar, que en la etapa poslegislativa se debe promover la investigación jurídica para dar un seguimiento puntual, que permita evaluar la adecuación de las normas al sistema jurídico, medir el impacto, observar las finalidades incorporadas al texto legal y el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron elaboradas, a fin de diagnosticar las consecuencias de la norma, determinar el nivel de eficacia práctica y efectividad de la misma. Para ello, es imprescindible que Poder Legislativo establezca una línea estratégica de comunicación con la población y los actores involucrados con el propósito de analizar el impacto sobre aquellos aspectos y efectos no previstos y monitorear la norma; e, en su caso, iniciar el proceso de rediseño y modificación de la legislación.

En este tenor, reiteramos, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, llevó acabo el 11 de noviembre de 2017, el «Foro para el Análisis de los Alcances y Enriquecimiento de la Ley para el Estado de Guanajuato», a fin de analizar de manera integral la eficacia y eficiencia de esta ley, a partir de «conocer de las aportaciones y propuestas puntuales de los participantes que concluyan en reforma, adición o derogación de artículos de la legislación educativa de competencia estatal, para en su caso, adecuar y continuar con el perfeccionamiento la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.» Sin duda, el sujeto de la educación es la sociedad y, de ella misma, surgen los que sienten sus necesidades y buscan una solución que beneficie a todos, mediante el esfuerzo fecundo de todos; así lo

confirma la participación de 58 ponencias, que comprendieron 99 propuestas planteadas en tres mesas de trabajo teniendo como base para la discusión 12 ejes temáticos centrales, a saber:

1. Gestión Escolar

**Francisco Javier Canales Girón
Norma Elena Nolasco
Ma. Dolores Aguilera Torres
Francisco Alberto Montenegro Aguilar
Ana Isabel Gutiérrez**

Subtotal de propuestas: 11

2. Educación Especial, en sus dos vertientes

**Claudia Flores Herrera
Francisco Javier Salinas Maldonado
Alejandro Avalos Rincón
Francisco Barajas Anaya
Silvia Ramírez Rosiles**

Subtotal de propuestas: 5

3. Eficiencia Terminal

**Julián Rodríguez Zamora
Gonzalo Hernández Reséndiz**

Subtotal de propuestas: 2

4. Cobertura Educativa

**Adolfo Israel Lomelí García y Maricela
Juárez Herrera
Emanuel Alejandro Tinajero Morales
Gerardo Juárez Mandujano
Juan Rigoberto Macías Vidales**

Arturo Ramírez Zamora

Subtotal de propuestas: 5

5. Infraestructura Educativa

Julio César Meza Tapia

Pedro Peredo

María Magdalena Gutiérrez Cendejas

Luis Rafael Sánchez G.

Subtotal de Propuestas: 7

6. Carga administrativa docente

Juan Carlos Gutiérrez Rodríguez

Juan José González Flores

Ma. Teresa Rodríguez Ibarra

Subtotal de Propuestas: 5

7. Eficiencia de trámites Administrativos en las escuelas

Francisco García Soto

Cutberto Ortiz del Hoyo

Lucero González Padilla

Subtotal de Propuestas: 4

8. Participación de padres de familia en la educación

Fernando Sánchez Granillo

José Francisco Lugo Ramos

Soledad González Gasca

Subtotal de Propuestas: 4

9. Cultura de la paz

Cristian Abraham Mendoza Ruiz

Leticia Chacón Gutiérrez

Luis Ernesto Gutiérrez

Beatriz Villalpando Martínez

Luis Ignacio Muños Ávila

**María del Carmen Sánchez Villagómez
Víctor Manuel Rocha Lemus**

Subtotal de Propuestas: 14

10. Educación impartida por particulares

**Blanca Estela Baez Peña
Hilda Araiza Granda
Filadelfo Durán González
Martín Ernesto Valtierra Alba**

Subtotal de Propuestas: 7

11. Educación Superior

**Arturo Aguilar Villegas
Emma Mercedes Gudiño Ontiveros
German Rodríguez Frías.
German Rodríguez Frías
Rene Jaime Rivas
Hernán René Ángel Bermúdez.
Enrique Herrera Rendón**

Subtotal de Propuestas: 10

12. Ciencia e innovación

**Serapio Vargas Navarro
María de los Ángeles Arévalo Constantino**

Subtotal de Propuestas: 3

Además de estos temas, los participantes incorporaron los que consideraron de su interés y fueron aceptados por la Comisión convocante, lo que permitió conocer sobre los siguientes tópicos.

- A. Derechos humanos, selección e ingreso a programas de educación superior en Escuelas Normales Estatales.**

- B. Requisitos de infraestructura física en materia educativa, mecanismos de licitación y transparencia en los recursos de obras de ésta naturaleza.**
- C. La consideración de materias en los planes y programas educativos, horarios y supuestos de aumento de presupuestación en los planes y programas educativos.**
- D. Aportaciones voluntarias de ciudadanos a los planteles educativos.**
- E. La creación de un Instituto Estatal de Evaluación Educativa.**
- F. La incorporación del concepto de «calidad educativa».**
- G. La necesaria vinculación de la actualización de los conocimientos y la profesionalización del personal docente.**
- H. La inclusión de la materia de bioética en los diferentes planes educativos.**

Los que fueron abordados en diversas dos mesas de trabajo:

«13. Temas diversos»

**J. Guadalupe Grimaldo Ayala
Hugo Luis Hernández Martínez
Gerardo López Cepeda
Adrián Hernández Almanza
María Guadalupe Sotelo Avilés.**

Subtotal de Propuestas: 8

«14. Otros tópicos»

**Roberto Romero Pimentel
José Luis Palacios**

Zirethsinay Parada Martínez

Subtotal de propuestas: 14

Total de propuestas: 99

En Instituto de Investigaciones Legislativas hemos considerado para el análisis del contenido y viabilidad de las propuestas, las racionalidades lingüísticas, lógico formal, pragmática (económica), teleológica y ética (que nos plantea Manuel Atienza⁴).

La educación es un bien público de primera importancia. Es un factor de desarrollo económico, político y social y, por lo tanto, se debe garantizar la calidad en sus servicios, bajo el entendido de asegurar a todos los jóvenes la adquisición de los conocimientos, capacidades, destrezas y actitudes necesarias para la vida adulta.

En suma, la eficacia de la política pública en materia de educación en el estado de Guanajuato para su implementación, demanda el establecimiento del imperativo legal, es decir, de las disposiciones normativas afines; el imperativo racional-burocrático con el propósito de presupuestar los recursos humanos, materiales y financieros en los distintos ámbitos de gobierno; y, el imperativo consensual, en donde los actores involucrados, individuales y colectivos, participen incorporando las distintas propuestas comunes en los planes y programas

⁴ «Contribución para una Teoría de la Legislación», *Elementos de Técnica Legislativa*, Editorial Porrúa-UNAM, coedición, México, 2012, pp. 65 a 84.

educativos; así como, el cumplimiento cabal de los destinatarios de la Ley.

Bajo este contexto, en el cuerpo del presente documento y de manera mas amplia en los anexos que se acompañan, se consiga la valoración de cada una de las propuestas de los ponentes; de las que, en suma, se vislumbra la viabilidad de seis propuestas; todo lo cual, se somete a la consideración de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ANEXOS. CUADROS